

Honorable Diputado
MARCOS CASTILLERO B.
Presidente
Asamblea Nacional

Señor Presidente:

En uso de la iniciativa legislativa que me confiere la Constitución de la República de Panamá, y el artículo 108 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, me honro en presentar a través de su conducto, para la consideración del Honorable Pleno, el anteproyecto de Ley, “**Que modifica la Ley 70 de 12 de octubre de 2012, y dicta otras disposiciones**”, el cual merece la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los seres humanos y los animales domésticos, compartimos la misma historia. La relación de amistad que existe entre los animales y el ser humano, es tan antigua como el ser humano mismo. No obstante, siguen existiendo personas que no comparten, respetan o promueven la relación pacífica y altruista entre ambas especies. Por mucho tiempo en Panamá, el tema del cuidado y respeto a los animales no respondía más que a buenas costumbres. Tal era el escenario, que presentaba nuestro Código Administrativo, que tenía bajo una disposición de “*Beneficencia, Moralidad y Buenas Costumbres*” las normas relativas al tratamiento de animales domésticos.

Con el tiempo y debido a los cambios de la propia concepción de la moral, algunos hemos empezado a incluir dentro de nuestro pensamiento, a los animales reconociendo que al igual que nosotros, son seres vivos. La Declaración Universal sobre Bienestar Animal, que es un esfuerzo de la Sociedad de Protección Animal Mundial, viene recogiendo desde hace algunos años el pensamiento de millones de personas alrededor del mundo, sobre la necesidad de proteger a los animales, mediante el establecimiento de políticas marco para este fin. En Panamá, desde el 2012 y gracias a la visión de un grupo de personas comprometidas con la causa, se logró materializar la Ley 70 de 12 de octubre de ese mismo año. Esta Ley, contiene en su normativa la política pública base para el cuidado de los animales domésticos en la República de Panamá.

Próxima a cumplir 7 años, la Ley 70 de 12 de octubre de 2012, ha podido ser evaluada por la ciudadanía, pero especialmente por aquellos grupos o personas que voluntariamente han hecho de su vida una enseñanza de servicio en beneficio de los animales. Los defensores de aquellos que no tienen voz, así como la propia aplicación objetiva de la norma, permite concluir que la misma ya no es efectiva para lograr su cometido. Es alarmante encontrarse en el día a día, decenas de casos de violencia, maltrato o trato cruel en contra de un animal y que, en la amplia mayoría de estos casos, el resultado es la impunidad. Adicional a lo anteriormente descrito, las ideas actuales, aseguran que es necesario mantener un ambiente saludable para los animales domésticos. En ocasiones, se hace importante no solamente sancionar, sino educar y concientizar a la población en cuanto a las medidas básicas de tratamiento para un animal doméstico. El espíritu de esta norma no es sancionar a los ciudadanos, sino generar en el país, el ambiente propicio para que comprendamos que el respeto a la vida animal es sumamente importante.

La aplicación de la Ley 70 de 12 de octubre de 2012, se ha vuelto una tarea titánica para la gran mayoría de los casos. La Ley, no permite identificar con sencillez quienes son los responsables de recibir las denuncias y/o tomar acciones efectivas para prevenir o sancionar el maltrato animal. Esfuerzos legislativos, ya están trabajando en la regulación de un Departamento de Bienestar Animal Municipal que promueva el cuidado y la adopción de

animales domésticos dentro de un área delimitada. La realidad es que, sin procedimientos establecidos y sanciones ejemplares, el problema del trato cruel que sufre el animal doméstico, no será resuelto. Cabe destacar que, desde una perspectiva criminológica, el maltrato animal tiene muchas connotaciones. Una de las características encontradas con mayor frecuencia en los perfiles de asesinos seriales, agresores sexuales, o personas violentas, es el sadismo y maltrato contra los animales. Sendas investigaciones de la Unidad de Análisis de Conducta del FBI, han demostrado que el maltrato animal es una bandera roja para potenciales delincuentes más adelante en su vida. Es por lo anterior que, se hace cada vez más relevante dar el carácter serio, científico y criminológico que el aumento de estos casos representa para nuestra sociedad.

Aunado a lo antes mencionado, cabe destacar un hecho notorio. La República de Panamá en el año 2013, dirigió una carta oficial a la Sociedad de Protección Animal Mundial en donde expresó el compromiso con la antes mencionada, Declaración Universal sobre Bienestar Animal. Esta Declaración, que data de 1977, incluye en su articulado normas vitales que, como país, cónsono con sus compromisos, debemos asumir. Por mencionar, los que para efectos de esta propuesta son más relevantes a continuación los artículos 2 y 5 del ya mencionado acuerdo:

“Artículo No. 2

- a) Todo animal tiene derecho al respeto.*
- b) El hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.*
- c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.”*

“Artículo No. 5

- a) Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie.*
- b) Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre con fines mercantiles es contraria a dicho derecho.”*

Es así, entonces que, ésta propuesta está enfocada en puntos importantes y trascendentales que vienen a transformar, la manera en que se protegen los derechos de los animales en nuestro país.

1. Un proceso claro y efectivo de denuncia, investigación, prevención y sanción de los tratos crueles en perjuicio de animales domésticos.
2. Sanciones ejemplares que busquen rehabilitar al agresor y prevenir futuros actos de violencia.
3. Proveer de recursos a las organizaciones protectoras de animales y las Redes Municipales de Hogares Temporales.

**H.D. JUAN DIEGO VÁSQUEZ G.
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA
CIRCUITO 8-6**

Que modifica la Ley 70 de 12 de octubre de 2012, y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 70 de 2012 así:

Artículo 10. Quien sea propietario de un animal doméstico tendrá que cumplir con las siguientes medidas zoonitarias:

1. Recolectar el excremento del animal doméstico del cual sea responsable mediante su tenencia y propiedad al momento que este defaque en la vía pública o predios privados; evitar que produzca molestias en predios vecinales incluyendo áreas comunes de las propiedades horizontales;
2. Mantener libre el acceso al agua y alimentos a los animales dentro del hogar o sitio donde se destinen, salvaguardando la debida sensibilización familiar a efectos de proveer atención integral y protección animal, salvaguardando sus derechos como seres vivos de alimentación e hidratación necesarias para su subsistencia;
3. Cuando el animal esté amarrado por razones de seguridad, mantener la cadena o sogas a una distancia prudencial que le permita moverse, que no lo maltrate y le permita tener acceso a su fuente de alimentación e hidratación. Así mismo proveerle libertad para descansar y defecar sin tener contacto directo con las heces evitándole todo tipo de enfermedad producto de la carencia de protección;
4. Mantener al día y a la mano el registro de vacunación o control veterinario; practicando la prevención para que el animal no produzca algún tipo de zoonosis;
5. Disponer de manera higiénica el cadáver del animal cuando este muera bajo los derechos de animal vivo y la empatía obligatoria de la responsabilidad de su permanente tenencia previa como propietario;
6. Si el que posee su tenencia es responsable de varios animales domésticos, tiene el deber de evitar el hacinamiento de los mismos para evitar todo tipo de enfermedades.
7. Todo perro deberá salir a la calle con una persona responsable. El responsable deberá hacer uso del debido collar y correa con el cual se pueda controlar adecuadamente sin dañar física o psicológicamente al animal.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 70 de 2012 así:

Artículo 15. Constituyen faltas o delitos contra los animales domésticos las siguientes conductas:

1. Causar lesiones o la muerte a un animal doméstico previsto en el numeral 1 del artículo 2.

Se exceptúan de esta norma:

- a) La eutanasia de acuerdo al numeral 4 del artículo 2, sacrificio humanitario necesario de animales que debe ser de manera rápida evitando dolor y sufrimientos por medios químicos y bajo el precepto que sea muerte tranquila evitando todo padecimiento y debidamente inducida por un especialista denominado veterinario idóneo.
- b) Los de sacrificio de animales de granja o producción para consumo, para las cuales se deberá cumplir lo dispuesto en la legislación y en los convenios internacionales de manejo y procedimiento a los que Panamá está suscrito.
- c) Se exceptúa si se comprueba que la muerte no ha sido intencional.

La muerte o lesión grave por actos de crueldad causada a un animal doméstico utilizado como mascota, será sancionada según lo establecido en el artículo 421 del Código Penal.

2. Llevar a cabo prácticas de zoofilias o propiciarlas.

3. Abandonar a un animal doméstico habiendo tomado la responsabilidad de poseer su tenencia, convirtiéndose en su propietario.

4. No proveer la alimentación adecuada y nutrición para la sana subsistencia y vida sana; alimentación que sea de calidad para la mascota bajo la atención responsable de su propietario y revisión dietética de su veterinario.

5. Mantener a un animal doméstico, deliberada o negligentemente, en condiciones higiénicas sanitarias inadecuadas que le causen sufrimientos, padecimientos y hasta la muerte.

6. Mantener a los animales domésticos en jaulas inadecuadas según su especie y tamaño; manutención en jaulas de manera permanente, haciendo alusión a los animales domésticos que requieren movilidad por salud física y naturaleza de los mismos.

7. Contravenir el propietario, responsable o quien mantiene la tenencia del animal doméstico las disposiciones de esta Ley

8. No proveerle tratamiento médico veterinario en caso de ser necesario.

9. No protegerlo contra las inclemencias del tiempo y tomar las previsiones de seguridad del animal pertinentes al tener que mantenerlo en áreas exteriores de la vivienda, tales como alimento y agua.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 70 de 2012 así:

Artículo 16. Las faltas establecidas en los numerales 1, en los casos de lesiones leves a un animal doméstico, y 2 del artículo anterior serán sancionadas con multa de quinientos balboas (B/.500.00) a dos mil balboas (B/.2, 000.00), trabajo comunitario, y la obligación de asistir a un curso de 40 horas en materia de Derechos de los animales y no maltrato.

Artículo 4. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 70 de 2012 así:

Artículo 17. Las faltas establecidas en los numerales 3, 4, 5, 6 Y 7 del artículo 15 serán sancionadas con multa de cien balboas (B/. 100.00) a mil balboas (B/. 1000.00), con trabajo comunitario, y la obligación de asistir a un curso de 40 horas en materia de derechos de los animales y no maltrato.

Artículo 5. Se adiciona el artículo 17-A a la Ley 70 de 2012 así:

Artículo 17-A. Contravenir las medidas zoonosanitarias contenidas en el artículo 10, en sus numerales 1,2,3,4,5,7, o en las faltas contra los animales domésticos, contenidas en el artículo 15, en sus numerales 8 y 9, de esta ley, serán sancionados con multa de cien (B/. 100.00) a trescientos (B/.300.00) balboas.

Artículo 6. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 70 de 2012 así:

Artículo 18. Además de la sanción prevista en el artículo anterior, se ordenará el rescate del animal doméstico y su traslado temporal a una asociación protectora de animales o al hogar designado por la Red de Hogares Temporales municipales, correspondiente para su custodia, atención y seguridad, cuando un propietario o responsable de la custodia de animales domésticos contravenga las disposiciones de esta Ley. Dicho animal doméstico será tratado y admitido de acuerdo con los lineamientos de cada asociación o entidad protectora. En tal caso, los gastos en que se incurra serán pagados por el propietario o responsable del animal doméstico.

Artículo 7. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 70 de 2012 así:

Artículo 19. Toda persona que se encuentre en el territorio nacional deberá denunciar cualquier hecho que atente contra los derechos de los animales domésticos.

Para tal efecto, deberán recibir las denuncias, cuando no se configure delito, el Departamento Municipal de Bienestar Animal y las Casas de Justicia Comunitaria de Paz; y cuando se configure el delito contenido en el artículo 421 del Código Penal de la República de Panamá, la Policía Nacional y los agentes del Ministerio Público.

Artículo 8. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 70 de 2012 así:

Artículo 20. Corresponderá a los Jueces de Paz aplicar las sanciones administrativas previstas en esta Ley.

Artículo 9. Se adiciona el artículo 20-A a la Ley 70 de 2012 así:

Artículo 20-A. El Estado transferirá el 60% de las multas cobradas producto de las sanciones impuestas por incurrir en las faltas y delitos descritas en esta ley, al apoyo de los Departamentos Municipales de Bienestar Animal y de las asociaciones dedicadas a la protección de los animales maltratados y que igualmente se dedican a la raza, que cuenten con personería jurídica y existencia en esta función con un mínimo de 2 años de asistencia los cuales estarán regulados e integrados a un sistema de rendición de cuentas, transparencia y seguimiento de utilización de los recursos.

Artículo 10. Se modifica el artículo 421 del Código Penal de la República de Panamá así:

Artículo 421. Quien, mediante actos de crueldad, cause la muerte o lesione gravemente a un animal doméstico será sancionado con prisión de 3 a 5 años.

Artículo 11. Se modifica el artículo 29 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016 así:

Artículo 29. El juez de paz tendrá competencia para atender y decidir los asuntos siguientes:

...

7. Molestias o daños causados por animales domésticos o en soltura; así como los casos de violencia, maltrato o lesiones contra estos mismos.

...

Artículo 12. Se adiciona el numeral 12 al artículo 43 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016 así:

12. En los casos de lesiones contra animales domésticos el juez de paz podrá ordenar al Departamento de Bienestar Animal Municipal la inspección del lugar de los hechos, y de ser necesario según el mismo Departamento la comisión del animal maltratado.

Artículo 13. Esta Ley modifica los artículos 10, 15, 17, 18 y 19 de la Ley 70 de 12 de octubre de 2012; adiciona los numerales 8 y 9 del artículo 15, los artículos 17-A y 20-A a la Ley 70 de 12 de octubre de 2012, y modifica el artículo 421 del Código Penal de la República de Panamá.

Artículo 14. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a consideración de la Asamblea Nacional el día de hoy, 11 de septiembre de 2019,
por el Honorable Diputado Juan Diego Vásquez G.

**H.D. JUAN DIEGO VÁSQUEZ G.
DIPUTADO CIRCUITO 8-6**